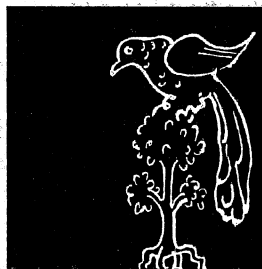


FERNANDO JIMÉNEZ DE GREGORIO

De Talavera y su tierraRECTIFICACIONES Y AÑADIDOS EN EL 1539,
EN LAS ORDENANZAS DE 1519

Voy a comentar y a transcribir, en su caso, parte de un precioso documento de interés para conocer el pasado de Talavera y su tierra, en los comienzos de la Edad Moderna. Pero antes quiero testimoniar aquí mi agradecimiento al que fue archivero Municipal de Talavera de la Reina, don Mariano García Ruipérez, que me facilitó la consulta del documento.

I.- TRÁMITES

Se inician los traslados: El Gobernador Civil de la Provincia de Toledo, pide un ejemplar, el 11 de febrero de 1862, de las Ordenanzas de Talavera y su tierra. Se le contesta que no figuran en su archivo "*por resultas de la Guerra de la Independencia se destrozase en gran parte el archivo en donde se custodiaban*". Pero noticioso el Concejo talaverano de que en la villa de Alía, que perteneció a la tierra de Talavera, existían varios traslados, "*bien y fielmente sacados en letra inteligible de (las) indicadas Ordenanzas antiguas reformadas*", se saca una copia autorizada. De esta forma y por este trámite, se consigue conocer las Ordenanzas antiguas, reformadas.

Es un extenso documento "*de cuarenta y cuatro folios enteros del Sello cuarto mayor*" que se inicia por "*don Vicente José Jiméno, secretario del Yltre Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Talavera de la Reina*".

Los traslados: Facilitan una serie de nombres que ilustran el pasado de Alía, de Castilblanco y, naturalmente, de Talavera. Severiano Delgado es el secretario del Ayuntamiento Constitucional de Alía, en el año 1862, quien dice: que en el archivo hay un "*libro*"

forrado de pergaminos en cuya cubierta dice ser Ordenanzas de los Alijares de mil quinientos diez y nueve” con 94 hojas escritas en papel común, autorizadas por el escribano de la villa de Castilblanco, pueblo que también perteneció a la tierra de Talavera, Antón González.

Se hace referencia a varios traslados de estas Ordenanzas, *“confirmadas por el Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Toledo, nuestro señor, firmadas en su nombre, (selladas con su sello y refrendadas de Juan, no se puede leer si dice Ruiz ni otro apellido que sigue por estar muy ajado y carcomido el papel”*.

Aprueba las rectificaciones y añadidos, esto es las antiguas Ordenanzas reformadas, el Cardenal-Arzobispo de Toledo don Juan Talavera (1534-45), Primado, Canciller Mayor, Inquisidor Mayor, y más y más; manifiesta que vio unas Ordenanzas *“dadas y añadidas por ciertas personas diputadas por el Ayuntamiento y procuradores de La Jara, tierra de la dicha nuestra villa”*. Ve las Ordenanzas durante la visita que hace a Talavera el 12 de marzo de 1539, estando en las Casas del Ayuntamiento, *“que son junto a la Yglesia Colegial”*. Acompañan al prelado el Dr. Gaspar López de Durango, Corregdor y Justicia Mayor, los regidores Francisco de Meneses, Diego Jirón (*sic*), Francisco Sánchez de Toledo y Gutierrez de Meneses; el jurado Bartolomé Durán y el escribano que certifica Lope Rodríguez. Procurador de las Parroquias de La Jara, Miguél Sánchez.

Las villas: Es sabido que la tierra de Talavera estaba dividida en dos partes, al norte y al sur del río Tajo. En el norte tienen la mayoría de los terratenientes talaveranos sus heredades, por eso se les llama HEREDEROS, y están plantadas vides. Estos herederos cosechan vino que pueden vender en sus casas talaveranas o en algún puesto autorizado y sin gasto tributario alguno. Para proteger sus cosechas consiguen que el Concejo prohíba el plantío de vides en La Jara, esto es, en la parte meridional de su tierra. Esto ocasiona las permanentes protestas de los jareños. El Concejo multa y multa a los dueños de los plantíos de viñedos en La Jara, pero resulta muy difícil impedirlo, por tratarse de un claro abuso monopolístico. Así que en este año de gracia de 1539, acuerda imponer un tributo a los viñadores jareños. Ya el Cardenal Tavera había escrito al visitador de La Jara, Ldo. Juan Romero de Herrera, para que con tres personas más, disponga lo necesario para acordar el impuesto sobre las viñas jareñas; se nombra a Francisco Sánchez de Toledo, Gregorio Meneses, regidores y a Hernándo de la Rúa, vecino y conocedor del problema; se reunirían los tres en el claustro de la Iglesia de San Pedro Apostol; lo acordado debía comunicarse al Visitador, a través del portero de las Casas del

Ayuntamiento Diego de Cuellar, que es testigo con el escribano Juan Gómez.

Reunión concejil: El 13 de marzo de 1539, se reúnen en las casas del Ayuntamiento el corregidor Dr. Durango; los regidores Girón Sánchez de Toledo, Juan de Ayala, Francisco de Meneses, Juan Durán de Estrada y de Guzmán, Honorato de Carbajal, Pedró González Gaitán y Gregorio de Meneses; el Procurador del Común Hernándo de Abila; los jurados Bartolomé Durán, Bernabé Bómez y Matéo Gómez; los escribanos Juan Alvarez y Lope Rodríguez. Sigue como procurador de las parroquias de La Jara Miguél Sánchez de Alía. A éste le dan cuenta de las Ordenanzas. Entonces se ven "*las peticiones y alegaciones por parte de los lugares de La Jara contra las Ordenanzas fechas por dicha villa*" (de Talavera).

Con frecuencia nos vamos a encontrar con la mención de los MARAVEDIS. El maravedí es el nombre de una antigua y variada moneda española de numerosas clases y valores; la más usada fue el *maravedí de vellón*, ésto es de cobre en su mayor parte, aleado con poca plata. El vocablo es la castellanización del término árabe MURABITI "*Perteneciente a los almohades*". Es a veces real y otras figurada o de cuenta. En el tiempo que historiamos vale la tercera parte de un *real de plata*. El maravedí de los Reyes Católicos, que es usado en esta ocasión, es de ley muy pobre, pesa 48 gramos, esto es, la cuarta parte del quilate.

II.- OPOSICIÓN Y RECLAMACIONES DE LOS PUEBLOS DE LA JARA A LAS ORDENANZAS.

Nombramiento de representantes: Seguimos en el año 1539, bajo el pontificado del Cardenal Tavera y en el corregimiento el Dr. Durango. Para llegar a un acuerdo, entre las Ordenanzas redactadas por Talavera y la oposición jareña, se ve lo que puede ser más conveniente "*al pro común de la dicha villa (Talavera) é su tierra digeron que mandaban y mandaron que la dicha villa nombre tres personas de su Ayuntamiento é los dichos lugares de La Jara otras tres*", y se junten y vean las Ordenanzas, platiquen y comuniquen los acuerdos y cumplan dentro de los treinta días de la notificación, so pena de 20.000 maravedís, para la Cámara del Arzobispo.

El 9 de mayo son nombrados por los pueblos de La Jara: Miguel Sánchez de Alía, procurador de las Parroquias de La Jara, Bartolomé Sánchez Ruyo (*sic*) vecino de Alcaudete, y Juan de Guadalupe, que lo era de Castilblanco.

Reunión en el lugar de El Estrella: En el día 4 de marzo se habían

reunido "en el lugar de El Estrella" en presencia de su alcalde Alonso Fernández y del escribano del lugar Bernabé Sánchez, para hablar del tributo de las viñas y de las Ordenanzas: Francisco Sánchez, mayordomo de la Parroquia de El Estrella; Alonso García Valmorisco, vecino de Alía; Juan de Herrera y Juan de Guadalupe, vecinos de Castilblanco; Bernabé Sánchez Ruvio, por la Parroquia de Alcaudete, Esteban López vecino de Aldeanueva de Balbarroya; Pedro García y Pedro Martín Calabazano, por la Parroquia de Garvín. (Cuando se emplea la palabra *parroquia* es porque el representante lo es de varios lugares, los que forman esa unidad parroquial. Es el caso de El Estrella, de Alcaudete y de Garvín. Es interesante anotar los apellidos-topónimos *Valmorisco* -pueblo de las Hurdes- y *Calabazanos* -Palencia-, como lugares originarios de los representantes, ya nacidos en Alía y en Garvín).

Reunidos, como digo, nombran a tres representantes, cuyos nombres se han dado en el anterior epígrafe. Todo se hace ante "*dos testigos Francisco Jiménez é Miguél Sánchez, que fueron presentes, vecinos é moradores en el dicho lugar del Estrella*".

El 9 de mayo se juntan los nombrados por La Jara y los de Talavera, para "*ver y corregir y enmendar y añadir las ordenanzas tocantes á la dicha tierra de la dicha Villa*" (de Talavera).

III.- ACUERDOS SOBRE DETERMINADOS ASUNTOS.

Sobre el vino: para que pueda circular el vino de un lugar a otro, de la tierra de Talavera, deben llevar una cédula del escribano o del cura del lugar de procedencia; de no hacerlo así, recaiga sobre el infractor la pena de 300 mrs. (El hecho de que intervenga el señor cura se hace porque en algunos lugares no hay escribano).

Si el vino es "*forastero*", esto es, elaborado fuera de la tierra de Talavera, se detenga a las bestias que lo portean y el vino que lleven, dejándolo en el lugar más próximo, y allí quede hasta que se vea la Causa.

Caballos: Las dehesas boyales las concedía el Concejo talaverano a los diversos lugares de su tierra, con el fin de que en ellas pastara el ganado de labor de ese lugar, por eso los caballos, que no son animales de labor, entonces, sólo podían entrar en ellas "*en el tiempo y cuando la tal Dehesa esté dada a la boyada del Lugar, donde los dichos caballos los estuvieren, é no en otro tiempo alguno*".

Cotos: que los rastrojos sólo se puedan acotar durante veinte días y no más.

Edificios: Las Ordenanzas sólo autorizaban construir a un vecino

una casa, cuando no la tuviera, y de hacerlo sería penado con 600 mrs. Esta cláusula se reforma, en el sentido de dar libertad para edificar sin limitación. Antes se prohibía construir hornos de pan cocer, chizas, salvo si éstas eran para hacer "*corrales de leña é y chivitiles y zahurdas é pocilgas*". Ahora, ésto se podía hacer, como chozas para habitar, siempre sin perjuicios a terceros y que las construcciones no fueran de tapicería (tierra apisonada), ni de piedra; sólo era posible hacerlas de ramaje y barro.

Tierras: si los alijares, esto es, las tierras propias del Ayuntamiento de Talavera, no fueran labradas por sus poseedores durante cuatro años, podrán seguir siendo de sus propietarios. Antes, en las Ordenanzas, si al cabo de esos cuatro años no se cultivaban, los vecinos podían entrar en ellas y labrarlas. (Por lo general, el alijar era tierra de mala calidad, por eso se labraba la parcela en varias hojas, para que la tierra descansara). Por eso se dice: siempre que se labre, en su día "*la hoja venidera*".

IV.- CONTINÚAN LOS ACUERDOS LIBERALIZADORES.

Registros de las tierras: Las Ordenanzas mandan que las tierras sean registradas; se refiere a la alijariegas. Esto lo haría el Ayuntamiento de Talavera a su costa, si la villano lo hiciera, registren esas tierras los vecinos que las labrasen y no tengan por ello penalidad alguna.

Postueros: se manda que los antiguos postueros y abreva deros "*se señalen y amojonen é haga registro de ello en el libro de las Ordenanzas*". Es sabido que los *postueros* son los prados en los cuales descansa el ganado vacuno de labor; que solía haber en todos los lugares, cerca del casería.

Desmochar: permite a los vecinos desmochar los árboles para ramón, leña y otros aprovechamientos, sin la licencia del Concejo talaverano, siempre que lo haga sobre los dos palmos arriba de la primera horcadura, de no ser así, se le pene con 200 mrs.

Fresnos: manda que de ramonearse los fresnos se dejen cuatro ramas principales y más distantes para que el árbol se rehaga; bajo la pena de 60 mrs. por cada rama que no se deje.

Madera: interviene, aparte de los seis representantes, Pedro Cortés; mandan que la madera que los vecinos necesiten para hacer sus arados con los que labrar sus panes, la pueden cortar sin necesitar licencia alguna.

Curtido: sabido es que la corteza de algunos árboles se utilizaba como curtiente, por ello se manda que ninguna persona, vecino de Talavera o de su tierra "*sea osado de sacar la corteza de los Alcornoces*"

é otros árboles, sin licencia, so pena de que se pierda el dicho cortido" y la multa de 600 mrs. por cada árbol descortezado, aparte, se le ponga preso en la cárcel pública de la villa, durante veinte días.

En todo caso, si se le da licencia, sea sólo para usar la corteza en curtir "*las pelambres que obiere en esta villa y su tierra é contándolas primeramente de la necesidad que de ello tiene en que la pide*". Debe sacarlo en donde se le señale; "*que de cada un árbol se saque solamente de la parte de la hombría y deje sano la mitad del de la parte del sol*". De no hacerlo así, pierda el curtido y por cada árbol pague 600 mrs.

Quien vaya a descortezar debe acudir al Ayuntamiento y jurar lo que ha de hacer, según lo mandado "*so pena de perjurio y otras penas en ellas (las Ordenanzas) contenidas*".

No se puede sacar la corteza del término de Talavera y su tierra, ni darlo, ni venderlo a persona forastera, ni a ningún vecino "*so pena de 6.000 mrs. y de no pagarlos le sean dados cien azotes públicamente por cada una vez que en ello incurriese como á persona que comete delito é hurto en tanto daño y perjuicio de la república*".

Que si algún vecino quisiera raspar algún curtido, ha de ser en las pieles "*de su propia cría*".

Comentario: creo que es bueno hacerle sobre este añadido a las Ordenanzas, sobre el descortece de los alcornoques, como ejemplo del cuidado que hace quinientos años se tenía de éstos y de otros árboles; debido a estos mandatos se conservaban al finalizar los señoríos (comienzos del siglo XIX), en este caso Señorío Municipal Talaverano, los bosques de encinas, robles, alcornoques y fresnos, éstos últimos en las riberas de los ríos y arroyos jareños.

En los párrafos anteriores, hay un vocablo *pelembres*, referido a cueros que "*se meten en un depósito de agua y cal viva para que pierdan el pelo*", esto es *palambrar*. Otra palabra: *hombría* por *humbría*, lo que está al lado nortizo, en donde no da el sol.

Corchos: se manda que sólo se descortecen los alcornoques, desde primeros de junio a fines de septiembre, y no en otro tiempo. Que los *corchos* y *corchas* no se saquen del término de Talavera y su tierra.

Las Ordenanzas diferencian los corchos de las corchas: "*corcha arrancado de los alcornoques en disposición de labrarse*". "*Corcho, láminas delgadas ... hasta alcanzar un desarroyo extraordinario*". Los dos vocablos son de origen mozárabe, derivados del latino CORTEX, -ICIS, "*corteza*".

Los corchos no podían sacarse del término, ni venderlos a forasteros; quien lo hiciera pierda el corcho y pague 600 mrs.

Más sobre el cuidado del arbolado: entre las tierras de labor había “*matorrales que no son naturales y que se suelen arrancar con el arado se manda que los labriegos de panes no sean obligados*” a respetar esos matorrales, pero debían dejarse si no hay en cada “*anega*” (fanega) ocho encinas.

Los que hicieran leña, corrales, majadas “*é otros ramones*” en tierra labrantías, se les obligue a dejar en cada “*anegada*” (fanega) los dichos ocho árboles.

Bellota: la aplicación de este fruto de encinares, de aquella parte del río Tajo que está fuera de la Dehesa de Guadalupe (en otros lugares se dice de *Los Guadalupe*), se comience a varear los ocho primeros días, contados desde San Francisco (4 de octubre). “*Se baree é coja la dicha bellota con varas de cuatro varas de medio en alto y no más, sin subirse al árbol*”. Se suprime, al que falte a este mandato, la antigua pena de azotes y “*en lugar de ella que tenga la pena doblada*” de mrs.

Es sabido que una de las mayores riquezas de los propios de Talavera era la bellota de los alijares.

V.- MÁS SOBRE LA BELLOTA.

Registro de puercos: en cuanto al aprovechamiento de la bellota en la Dehesa de Guadalupe, se hacía por los vecinos, propietarios de los puercos un registro, pero de no tenerlo deben pagar una pena de 300 mrs., cada uno de los dichos vecinos “*que los metiere en las dichas dehesas sin registro*”.

Hay vecinos que no temen las penas y multas que imponen las guardas, que varean y se comen las bellotas antes de tiempo, “*de (lo) que viene mucho daño á los vecinos*”; lo que aquellos hicieren tres veces, tengan la pena de veinte días de cárcel “*con prisiones*” (esto es: inmovilizados con grilletes). Esta pena la podían imponer los alcaldes de los lugares. Para éstos menesteres, las guardas llevaban libros donde anotan las faltas. Los alcaldes de los lugares debían mandar a los inculpados a la villa, para que allí fuen presos en la cárcel pública.

Que no desmochen para comer bellotas: la bellota de la Dehesa de Guadalupe no debía varearse antes del día de San Lucas (18 de octubre). Había quien desmochaba las encinas con la bellota en las ramas; para éstos, caiga la pena de cárcel antes dicha (muchos vecinos pobres, entre sus alimentos está el comer bellotas: “*Ir a bellotas*”, fue una manera de mitigar el hambre; esta costumbre se ha mantenido casi hasta nuestros días).

VI.- SOBRE CASA, REGALES Y COMISIONES.

Que no cacen con perdigón: que nadie cace, en ningún tiempo, con perdigón de reclamo, so pena de 800 mrs. y pérdida de los perdigones, más las multas que imponen las Pragmáticas (Las leyes generales del Reino).

La sentencia dada por los Licenciados y por el ya citado Pedro Cortés; que el cumplimiento de las penas sea desde enero a fines de septiembre de cada año.

Que los labriegos sólo den posada al guarda mayor.

Azores y gavilanes: quienes cazaran estas aves rapaces puedan venderlas tanto a los vecinos y a los forasteros (siempre que se diga vecinos, se refiere sólo a los de Talavera y su tierra).

Sobre regalo a las guardas: cualquiera puede dar "*bollo a las guardas, sin que tenga por ello pena el tal vecino*". El Concejo pueda dar a la guarda el importe de la pena que aquel haya impuesto.

En la corta que la guarda tomase a cualquier persona, lo debe denunciar al alcalde del lugar más próximo, el mismo día de los hechos y lo vean dos personas entendidas.

No pueden ser guardas: los vecinos y moradores de un lugar no pueden ser guardas en él, ni ser fiador de la guarda de aquella misma parroquia. Si, a pesar de la prohibición, hiciera fianza, que ésta no valga.

Reparto de las penas: todas las penas deben repartirse así: dos terceras partes para los propios de la villa, una tercera parte para el acusador, menos en las penas del vino, uva y mosto, que serán para la Justicia que dicte la sentencia.

Que no se den comisiones: las guardas pedían que hubiese jueces "*particulares*" (esto es, especiales) para entender en sus denuncias. Se dispone, el contrario, que sea la Justicia de la villa y los alcaldes de los lugares los que tengan la jurisdicción, al efecto.

Dehesas boyales: que las guardas no prohíban ni denuncien el paso del vacuno de labor por las Dehesas Boyales, cuando sus dueños estén labrando sus panes en sus tierras.

VII.- FINAL

Confirmación: Estas supresiones y añadidos se confirmaron el 24 de septiembre de 1539. Firman: El Cardenal Archiepiscopues toletanus. Diego García Belasco. "*Fecho y sacado fue este traslado en la villa de Talavera á primero día del mes de octubre de mil é quinientos treinta y nueve años*". Actúan de testigos "*que la bieron corregir é conciertan Francisco de la Mora é Diego de Soto vecinos é yo Alonso Dalba escribano público de los de el número de esta villa*".

Estas rectificaciones y añadidos, dados en buena hora, supusieron una cierta liberalidad para los vecinos y moradores de La Jara, sometidos al, a cece duro, señorío municipal talaverano.

Las Ordenanzas y ahora estas rectificaciones evidencian, una vez más, lo que tantas veces he dicho sobre la unidad de Talavera y su tierra, en éste caso Talavera y sus Montes o La Jara, que es su *interior*, SU TIERRA ADENTRO. La Jara fue y es para Talavera lo que La Sisa y Los Montes de Toledo a la ciudad de este nombre: en la geografía, en la historia y en la economía.

Esta unidad de Talavera y su tierra, es un conjunto natural que debe mantenerse como única fórmula geopolítica posible para su bienandanza.

NOTA: A quienes les interese la cuestión, puede ver: RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ: "Ordenanzas de la Comunidad de villa y tierra de Talavera de la Reina, 1519". *Anales toledanos* XXIX. Toledo, 1995. pp. 77-131.

F. JIMÉNEZ DE GREGORIO
Cronista Oficial de la provincia de Toledo